



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 323/2017

En Madrid, a 19 de octubre de 2017, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito recibido en día 9 anterior del Presidente del Consejo Superior de Deportes fechado el 26 de septiembre, ha tomado el siguiente acuerdo:

Antecedentes

Primero. – El escrito de 26 de septiembre de 2017, con entrada en el Tribunal el 9 de octubre, es del siguiente tenor literal:

“Con fecha 28 de julio y 2 de agosto de 2017 han tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes (CSD) escritos remitidos por D. XXX , miembro de la Real Federación Española de Vela y del Real Club Marítimo de XXX .

En estos escritos, que se adjuntan, se pone de manifiesto, según el denunciante que el pasado 1 de junio de 2017, la presidenta de la Real Federación Española de Vela (RFEV), sin el consentimiento de ningún órgano de la federación firmó un convenio con el Real Club Marítimo de XXX renunciando al cobro de cantidades adeudadas. Así mismo denuncia que se está usando indebidamente un espacio público (explanada Sur del Centro de Alto Rendimiento de Vela XXX y duna), incumpliendo de esta manera medidas de seguridad y emergencias y perdiendo la Federación parte de su patrimonio. Indica el denunciante que la presidenta ha actuado con abuso de autoridad, administración desleal y suplantación de funciones.

Según el artículo 63,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos; considerándose que un órgano es competente para iniciar el procedimiento cuando así lo determinen las normas reguladoras del mismo. De la misma forma, el artículo 58 de la LPAC señala que “Los procedimientos se iniciaran de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”.

En el caso que nos ocupa entendemos que en la denuncia antes indicada concurren los requisitos del artículo 62.1 y 2 de la LPAC en cuanto acto de excitación de la potestad administrativa de iniciación, pues se está poniendo en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. De la misma forma la presente denuncia expresa la identidad de la persona o personas que las presentan y un relato de los hechos que pudieron constituir infracción administrativa, indicando también la fecha de su comisión y la identificación de los presuntos responsables.

El artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte prescribe que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume, entre otras la función de “tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”. Indicación análoga que se hace igualmente en las correspondientes normas de desarrollo, en concreto, en el artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, así como en el artículo 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, según el artículo 60.2 LPAC, la orden del superior jerárquico de inicio del procedimiento expresará, en la medida de lo posible, la persona o las personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

De esta manera el Presidente del CSD o su Comisión Directiva pueden dirigida al TAD instancia o requerimiento de inicio de un procedimiento disciplinario. Esta instancia o requerimiento no se podría hacer cuando manifiestamente de los hechos que se tenga conocimiento resulte que no se ha podido cometer infracción alguna en los supuestos del artículo 76 de la Ley del Deporte, por razón de los hechos o de la persona o personas que lo hubieran podido realizar. En cualquier otro caso, se entiende que procede formular instancia o requerimiento dirigido al TAD. En el caso que nos ocupa el órgano competente para iniciar de oficio el procedimiento, el TAD, es el competente para tramitar y resolver el eventual expediente disciplinario en base a los hechos denunciados que antes hemos relatado.

No obstante, esto, el artículo 55 de la LPAC permite que antes del inicio del procedimiento, el órgano competente pueda abrir un periodo de información o

actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. De esta manera en los casos de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsable y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Estas actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de esto, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento. Este órgano competente al que se refiere la ley para iniciar el procedimiento es el TAD, así como las diligencias previas, informativas o provisionales, y no el órgano que pudiera formular instancia o requerimiento dirigido al TAD. Esta información previa habilita al órgano competente, antes de iniciar el procedimiento, para comprobar *prima facie* si hay motivos e indicios para que hagan razonable el inicio del procedimiento sancionador. Pero este no es un trámite preceptivo, sino que queda a criterio del órgano en base a las circunstancias concurrentes.

A la vista de todo lo anteriormente señalado, se insta al Tribunal Administrativo del Deporte para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en caso de que los hechos denunciados y anteriormente indicados pudieran incurrir en las infracciones de los artículos 76.2.a) y d) y de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y de los artículos 15.a) y c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y normas de desarrollo.”

Segundo. -La denuncia, con su ampliación, describe los hechos referidos a la firma de un convenio por la presidenta de la RFEV con renuncia al cobro de la deuda que la Federación tenía reconocida al Real Club Marítimo de XXX “por la recaudación indebida por el almacenaje de las embarcaciones”. Se dice incluso – sin que el CSD lo haya solicitado- que el documento se puede solicitar a la RFEV. Se refiere el denunciante al abuso de autoridad y de suplantación de funciones por la presidenta, concretando las infracciones cometidas de determinados artículos de los Estatutos de la RFEV, de la Ley del Deporte y del Reglamento Disciplinario Federativo. La denuncia la efectúa “como miembro de la RFEV y del Real Club Marítimo de XXX .

Fundamentos de Derecho

Primero. - El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El artículo 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: “tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva en los supuestos específicos a los que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”.

Segundo. - A este Tribunal corresponde, ex artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. De la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y en concreto su artículo 61.3: “En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, fecha o fechas o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

En definitiva, no es suficiente con la mera formulación de un requerimiento sino que éste ha de contener la petición razonada que consiste en la exposición detallada de las razones de hecho y de derecho que conducen al órgano instante a efectuar la propuesta de que se inicie el procedimiento disciplinario y que dirige al órgano que tiene la competencia para ello.

Esa petición debe especificar, por tanto y en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación, así como el lugar, fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en que se produjeron. Este Tribunal no puede actuar de oficio, como se infiere del asunto narrado, si no mediante petición

razonada, es decir tras la previa ponderación de los hechos denunciados y su hipotética traducción en alguna de las infracciones disciplinarias previstas en la Ley del Deporte.

La petición razonada, pues, a la que se refiere el art. 61.3 de la Ley 39/2015 no consiste en el traslado de la denuncia recibida -cuya naturaleza es la de puesta en conocimiento de determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de un procedimiento administrativo, conforme al art. 62.1 de la propia Ley- sino que ha de tener el contenido antes referido a efecto de que el Tribunal decida, pues no está vinculado por la petición, si concurren los méritos suficientes para acordar la incoación del procedimiento disciplinario o, en su caso, la práctica de un información previa de acuerdo con lo previsto en el art. 55 de la Ley 39/2015.

Tercero. - En consecuencia, procede que por el Consejo Superior de Deportes se concrete la petición razonada, especificando quien o quienes son presuntamente responsables y de que hechos concretos; qué hechos o conductas – así como el lugar y tiempo- presuntamente cometidos o realizados por esas personas pudieran constituir una de las infracciones previstas en el artículo 76 de la Ley del Deporte; en concreto, qué tipo de infracción y como subsumir los hechos o conductas en la misma. Y a partir de ello, instar de forma expresa la incoación, si a su juicio, existen méritos suficientes para ello.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA devolver el escrito identificado en el encabezamiento al Presidente del Consejo Superior de Deportes en orden a que concreten los elementos de su solicitud, en forma de petición razonada, tal y como se expresa en el Fundamento Jurídico tercero de esta resolución.